

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 9 de febrero de 2021

Ref.: Nota 372/2020

CC: Dra. Alicia Guerrero Zarza

**Defensora de la nación de NNYA**

**Dra. Marisa Graham**

**S / D**

Las organizaciones abajo firmantes hacemos llegar nuestra respuesta a la nota por usted elaborada en fecha 16 de diciembre de 2020.

Celebramos su compromiso inalterable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 26.061; ley que surge en un contexto de avance de legislación en materia de derechos humanos, inspirados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Es menester aclarar que nos convoca en esta instancia de comunicación con usted el artículo 9 de la mencionada ley y se cita textual:

*“La persona que tome conocimiento de malos tratos o situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual, o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente Ley. **Los organismos del estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes**”*

Vemos con agrado los medios que se están arbitrando: desde la gestión por disponer de un lugar físico de trabajo, hasta la conformación de equipos especializados en las diferentes áreas sobre las cuales la defensoría debe su incumbencia. Ciertamente, la protección de las NNYA requiere de una **premura** que va más allá de todo el desafío que la pandemia ha generado en nuestro territorio.

A.- Estamos de acuerdo con las prioridades de la Defensoría que Ud. preside, encolumnados tras el objetivo de *“velar por la protección y promoción de los Derechos consagrados en la Constitución Nacional y en la CIDN”*

Notamos, sin embargo, que algunas cuestiones mencionadas en nuestra nota han sido omitidas en su respuesta. Consideramos irrevocable el **reconocimiento público de la obstrucción de vínculos como una problemática**, así como el **señalamiento de que ello incurre en una forma de maltrato infantil grave**. Habida cuenta que existe un marco teórico-científico, psicológico, jurídico y social amplísimo que sustenta esta afirmación.

La problemática a la que hacemos referencia en la Nota Nº 163/2020 es de robusta importancia, en tanto la obstrucción de vínculo paterno y/o materno filial es un fenómeno que **vulnera el sano desarrollo del menor**. Los vínculos conformados en la infancia son cimientos de **personalidad e identidad**. No existe corriente psicológica que no lo señale. El infante construye la respuesta a quién es, a partir de la calidad de los vínculos que establece con quienes lo rodean. De esta premisa deviene su “ser social”. La vulneración de estos vínculos, implica el daño y alteración directa de su identidad, y en consecuencia, **una grave afrenta al Interés Superior** que nuestra

Nación acordó proteger al reconocerse firmante de la Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989:

*“Art 8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*

*Art. 8.2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.*

*Art. 9.1 Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*

*Art 9.3 Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”*

¿Cabe alguna duda que la interacción de los NNyA con sus progenitores hace a la sana estructuración psíquica del niño? ¿A su autoestima personal? ¿A su confianza en el mundo? ¿A prevenirlo de patologías mentales? ¿A su sano comportamiento social? Un cuidado atento en este punto, previene de **no quedar desnutrido en el desarrollo de sus afectos, identidad y personalidad.**

El accionar de la Justicia Argentina actualmente **vulnera flagrantemente** estas declaraciones de la CIDN y la ley 26.061. Al someter a la niñez a periodos demasiado extensos de desvinculación familiar injustificada sin acompañamiento psicológico adecuado y sin la celeridad que la vida de un NNyA exige, se vulneran sus derechos de una forma irreparable.

B.- Celebramos la mención al art. 47 y 55 (inciso a.) relacionados a la creación de la Defensoría y su función. Cabe señalar que, si bien la designación del Defensor es gestada por la Comisión Bicameral del Congreso de la Nación, quien propone y designa a quién ejerce ese cargo, esto será luego de la evaluación de un concurso público (es decir **un servicio meritocrático**). Es por ello que **confiamos y la instamos** a que en virtud de su experiencia  **pensemos en conjunto propuestas que estén a la altura de las nuevas circunstancias sociales**, nuevas coyunturas en el ámbito familiar que afectan directamente a NNyA.

**Las infancias judicializadas crecen exponencialmente** y es con la premura antes señalada, que nuevas soluciones y perspectivas deben ser implementadas. Se encuentra Ud. **en el lugar clave para poder lograrlo.**

Es desde nuestro respeto a las autonomías locales, que instalamos previamente la temática en aquellos lugares. Entendemos que las instancias a nivel local han sido agotadas, y por ello vemos con agrado la creación de la “Dirección del Área de Coordinación de Organizaciones Sociales y la Dirección de Exigibilidad de Derechos y Litigios Estratégicos” En este sentido le pedimos por favor nos **amplíe e informe sobre los alcances** de estas direcciones ya que nos involucran. Incluimos en copia a la Dra. Alicia Guerrero Zarza y su área, este documento, con la intención de comenzar a **dar pasos concretos para la resolución de la problemática que nos convoca.**

C.- Con sincero agrado recibimos su acuerdo respecto a la **implementación de los protocolos** propuestos en el petitorio previo. Todos los actores que buscan cuidar la infancia **deben unir fuerzas**, en la inteligencia de que **es la infancia el patrimonio más preciado de la humanidad**. Atentos al desafío que esta empresa conlleva, en forma inmediata debemos considerar **el camino más directo a su implementación**, como aporte al cuidado global de los derechos de NNyA.

Es por esto que, tratando de aportar ideas a **su declaración**, venimos a plantear una posible solución al conflicto y añadiendo a su buena consideración respecto de la **creación de protocolos para la protección, asistencia y contención inmediata de la infancia judicializada**.

Comulgando nuevamente, consideramos primordial poder **“contar con todos los datos que permitan dimensionar y caracterizar la problemática planteada, elaborar una sistematización de los casos para planificar líneas de acciones”**. Datos que solicitamos como puntapié inicial. Es indispensable que en su rol de defensora **exija** a la Corte Suprema de La Nación y Cortes Supremas Provinciales las estadísticas referidas a cuantificar y organizar la problemática de las infancias judicializadas: ¿Cuántos niños dejan de ver a su familia extendida por un juicio de alimentos? ¿Cuántas demandas por régimen de comunicación surgen a partir de separaciones conflictivas? ¿Cuántas denuncias de violencia surgen luego de un pedido de régimen de comunicación? ¿Cuáles son los tiempos promedio que la niñez debe aguardar que los mayores resuelvan sus conflictos en una justicia colapsada? Todas estas y muchas otras son preguntas que debemos responder **de manera urgente**.

D.- En cuanto al párrafo quinto de la nota de referencia, es de nuestro agrado que se destaque el caso por caso, la diversidad en la familia y la no generalización, de modo que nos causa una consternación particular su recomendación N° 2 en donde si bien ha manifestado **“no existe una causa igual a otra, porque cada familia es distinta y cada situación es diversa”**, a lo largo de todo su desarrollo, se expresó de manera contraria, homogenizando todas las relaciones vinculares, no contemplando la vulnerabilidad del niño y desconociendo la problemática.

Es por ello que no puede obligarse una misma verdad para todas las familias, de donde se desprende: **“no cabe la posibilidad de establecer reglas generales”**.

Lo que sí es factible establecer son **protocolos de acción que posibiliten el accionar discriminado según el caso por caso de cada núcleo familiar**. Nutrir a los Juzgados de Familia, con un mecanismo que habilite un comportamiento coherente con lo señalado por las palabras de ésta Defensoría, de modo que puedan accionar ante **cualquier forma** de maltrato infantil; se trate de una escena de violencia, abuso sexual u obstrucción de vínculo (ya sea generada por decisión unilateral de uno de los progenitores, o bien, a partir **del uso malicioso y temerario** de las herramientas que la justicia brinda en favor de las **verdaderas víctimas de violencia familiar**). **Es ésta la dirección de los protocolos que venimos a promover**.

E.- En cuanto al derecho **“a ser oído”** de los NNyA no podemos dejar pasar la oportunidad de señalar algunas cuestiones:

Existe el acuerdo **unánime** de proporcionar a los niños una protección y cuidado especial, un **“plus de derechos”**, dada su situación de vulnerabilidad, producto de una falta de madurez física y mental, propia de su desarrollo, en atención a que muchos no han completado todavía la **“constitución de su aparato psíquico”**.

Si bien es imprescindible tener en cuenta la **voluntad** de los NNyA, esta acción implica **considerarla y entenderla**, pero acatar sin más lo que ellos verbalizan, comporta la posibilidad de estar privándolos de **la protección especial de la que son acreedores**, con el consiguiente perjuicio que han de padecer. **Se torna peligrosamente simplista su NO contextualización y análisis.**

Debemos *oír* a los NNyA y ese *acto* será **fundamental** en relación a los involucrados en una contienda judicial, pero no podemos dejar de considerar la posibilidad de que **ese discurso pudiera estar afectado o distorsionado por el conflicto en el que se encuentran inmersos.**

Es preciso ir muy despacio en este punto. Los interrogantes que queremos introducir son:

a.- **¿Quién escucha al niño?**

b.- Segundo pero no menos importante: **¿Cuándo?**

En este sentido es pertinente señalar la **diferencia entre oír y escuchar**: mientras que el primero hace alusión al *mero acto de percibir un sonido* (por ejemplo 20 minutos en sede judicial luego de meses/años de proceso sin ningún especialista que haya asistido/asista a esa NNyA).

El segundo implica **prestar especial atención a aquello que se oye**. Es decir, promovemos una **escucha atenta** cargada de toda la **idoneidad** necesaria para tratar con niños que necesitan este **plus de derechos**, donde se le brinde un marco de **real libertad emocional y contención** desde el inicio de su problemática, **para poder expresarse libremente**. Un profesional de la salud mental que asista desde el primer día que una infancia se ve judicializada e intervenida. **Que aloje, escuche y genere un vínculo de confianza transferencial positivo**. Que fundamentalmente lo acompañe a lo largo del proceso al que *los adultos han dado inicio*. Realizando de manera inmediata un psicodiagnóstico en un lapso de 60 días como máximo, que pueda atender la real y profunda necesidad o conflicto por los que ataviense ese NNyA. Este punto le permitirá a esa infancia contar con un proceso judicial expeditivo, ya que los magistrados conocerían en un breve lapso la situación emocional con la que llegan NNyA.

**Queremos además, remarcar la importancia de la celeridad en los procesos judiciales como beneficio directo para los NNyA**, sabemos que el tiempo que dura la niñez es breve, su percepción de la misma no es igual que para un adulto y **que la ausencia prolongada de uno de los progenitores sin justificación válida** podría transformarse en una vía regia hacia **una construcción deficitaria de la identidad del NNyA** y por consiguiente, un contexto propicio a las manifestaciones patológicas y traumas posteriores **absolutamente evitables**.

Por ello, el niño en la instancia del proceso de judicialización **requiere el resguardo de su salud mental inmediato** como parte de ese plus de derechos antes mencionado. Citamos en éste punto a Séneca, *“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”*.

Desde esta perspectiva, **no basta con tratar de sanar una infancia** cuya realidad ha sido violentada. Bien por un sistema judicial ineficiente o por el adulto que dispensa sus cuidados unilaterales mediante la utilización maliciosa de las herramientas elaboradas para la verdaderas víctimas de violencia. Esta infancia, cuyo discurso y percepción han sido manipulados en beneficio de los intereses personales de uno de sus progenitores, sufre de manera irreparable por una falla en el resguardo de sus Derechos que fácilmente podríamos evitar **si existiera la decisión política de hacerlo.**

Debemos elaborar protocolos de **prevención**. Recordando que el Comité Internacional de los Derechos del Niño, intérprete indiscutido de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en Art. 12. y 12.2 puso de manifiesto la necesidad de que el niño **se exprese auténticamente**, con libertad.

Las condiciones actuales de nuestra justicia no promueven dicho contexto ni escucha. El mismo comité destacó que **"el niño tiene derecho a expresar su opinión libremente. Libremente significa que puede expresar sus opiniones sin presión..."; "significa también que el niño no puede ser manipulado ni estar sujeto a una influencia o presión indebidas"**. La mera ausencia de uno de los progenitores sin motivo justificado y sin una investigación y diagnóstico en el plazo acorde genera una angustia y presión innecesaria, con la posibilidad de que una propaganda negativa, propia del conflicto entre los adultos que batallan en la justicia, interpele su necesidad de supervivencia.

**En dicho caso no sería tan importante lo que el niño "dice" sino lo que "no puede decir" y esto sale a la luz mediante las intervenciones psicológicas inmediatas antes mencionadas.**

F.- Invitamos y solicitamos que su equipo técnico trabaje articuladamente con nosotros **para dar inicio inmediato a la solución de esta problemática**, desde la irremplazable experiencia de vida que podemos aportar, más el aporte de los profesionales de la salud que avalan y apoyan nuestra propuesta.

Proponemos una **forma de trabajo mancomunada** con las áreas, direcciones y coordinaciones que Ud. considere pertinentes, ya creadas o en construcción.

Nos moviliza la convicción de que en la interacción y comunión de fuerzas y estrategias en forma constante, podemos generar el cambio que los niños judicializados en conflictos de familia, actuales y por venir, merecen.

Es ésta nuestra propuesta, encontrándonos a disposición y escucha ante propuestas superadoras.

G.- En cuanto al **colapso del poder judicial** y el gran requerimiento de los equipos interdisciplinarios, enfatizamos: la realidad de que tal estado de las cosas, **no inhiben a Ud. en el desarrollo de recomendaciones** y lineamientos hacia el poder judicial, acordes a lo previamente mencionado en esta nota, los cuales, tal como señaláramos, implican la **inmediata** intervención de los cuerpos interdisciplinarios que garanticen el resguardo de los derechos del menor que ingresa al sistema judicial. Sepa que, desde luego, estamos disponibles para el aporte que logre dar luz a estas necesarias recomendaciones.

La creación de protocolos que establezcan un cambio de paradigma en la infancia, evitar la saturación del sistema de procesos judiciales eternos, consistentes en el intercambio interminable de escritos de ambas partes por meses/años, como si fuera una batalla, procurar la prevención y el normal desarrollo y sanación del contexto familiar en el cual la infancia judicializada se encuentra **es posible**.

Esta Defensoría **puede y debe** ser parte de ello.

**Es nuestro deseo contribuir al cambio.**

Ante todo lo expuesto y en favor de lograr un avance en la relación establecida con esta defensoría, así como en el camino que resta para solucionar la problemática, solicitamos:

I.- El reconocimiento público por parte de la defensoría sobre la problemática de obstrucción de vínculos/impedimento de contacto como forma grave de maltrato infantil.

II.- Instamos a la defensora a dar pasos concretos y rápidos para la resolución de la problemática que nos convoca. Además, solicitamos amplíe e informe sobre los alcances y funciones de la “Dirección de Área de Coordinación de Organizaciones Sociales y la Dirección de Exigibilidad de Derechos y Litigios Estratégicos”

III.- Con el objetivo de concretar los puntos I y II y que cese el debate en torno a ellos, exigimos a la defensoría que, de manera urgente, inicie la recolección de “datos que permitan dimensionar la problemática, a fin de elaborar una tipificación para planificar líneas de acción”. Proponemos como punto de partida, solicitar estadísticas a las Cortes Supremas Provinciales y Nacionales sobre procesos intrafamiliares que judicializan las infancias.

IV.- La conformación de un área específica, o que nos informe si ya existe una a tal fin, que trabaje sobre la creación del protocolo planteado, ofreciéndole el aporte de profesionales y familiares de las agrupaciones firmantes para trabajar con dicha área y diagramar en conjunto la implementación de los protocolos acordados.


V.- La publicación de recomendaciones de la Defensoría para la protección de infancias judicializadas en base a su propia manifestación de la elaboración de protocolos para la misma, basándose en los puntos mencionados en esta nota.


VI.- Un nuevo encuentro virtual con usted o su equipo para dar tratamiento al petitorio integrado en Nota Nº 163/2020 que hoy estamos respondiéndole y profundizar en el desarrollo concreto de todo lo expuesto aquí.


**Las agrupaciones firmantes entienden que existe vínculo directo entre el compromiso inalterable de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 26.061 y la pronta respuesta a los puntos solicitados en esta nota.**

**Saludos Cordiales. Muchas Gracias.**




  
Federico Pérez Hlavcov  
DNI 25.544.931  
ONG: PADRES DE RIO NEGRO Y NEUQUEN


  
Gastón S. Vioro  
25.631.184  
A.P. Av. del NOA  
Provincia de Salta  
y Jujuy


  
Renato Gerlach  
DNI 31.008.453  
INFANCIA SIN MALTRATOS  
S.C. DE BARILOCHE

  
Pablo Veronesio Lima  
DNI 18.354.052  
ONG: AFABIN ARGENTINA

  
Diana M. Gabriel  
DNI 23.136.196  
LA PLATA BS. AS.


  
Palau Emilia  
DNI 32.354.15E  
Asociación Papas en Lucha  
San Juan

  
Pablo Mangiarotti  
28861306  
INFANCIA COMPARTIDA

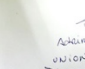
  
Priscilla Argentina  
DNI: 33489442  
Asociación  
PAPAS EN LUCHA TANDIL

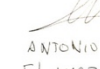
  
Diego Fabian Gallardo  
DNI 27.649.450  
AAFANI

  
Alonso Nadya  
D.N.I 32.402.227  
Asoc. Civil Infancia  
Por Más Justicia  
Mendoza.

  
Correas Karimelicio  
DNI 25593980

  
David M. Queiro  
27957100  
Asociación por los  
DERECHOS DE LOS  
NIÑOS, ABUELOS Y PADRES  
CORDOBA CAPITAL - CORDOBA

  
Antonia L. Ferris  
UNION LATINA  
TALLER GENERAL  
SUD AMERICA

  
ANTONIO MOUSO  
EL AMOR PUEDE MAS  
"CRIANZA COMPARTIDA"  
TRELEW - CHUBUT  
DNI 32834946